



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: ANAIDE DE JESUS ARIAS MONTERO CC.77.091.756
FAVIO JOSE JIMENEZ CHIQUILLO C.C.77.160.687
RADICADO: 20001-4003007-2013-00251-00

Valledupar, 10 de agosto de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del diez (10) de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

RESUELVE

Primero. *Seguir adelante la ejecución en contra del demandando por las sumas indicadas en mandamiento ejecutivo de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil trece (2013).*

Segundo. *Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.*

Tercero. *Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.*

Cuarto. *Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.*

Quinto. *Fíjense como agencias en derecho el siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones; lo que equivale a la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$70.691) ML.***

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el seis (06) de marzo de 2020 cuando por auto, notificado el 09 de marzo del mismo año, se resolvió reconocer personería a MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de

remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA OLIVELLA OÑATE C.C. 36.516.055
DEMANDADO: CLAUDIA CUELLO DAZA. C.C.49.766.624
LUIS SERRANO MEDINA C.C.77.181.947.
RADICADO: 20001-4003007-2015-00732-00.

Valledupar, agosto 10 de 2022.

Revisado minuciosamente el expediente digital de la referencia, el cual ocupa la atención del despacho, se observa que el apoderado judicial de la demandada, la señora CLAUDIA CUELLO DAZA, mediante escrito presentado ante el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el día 24 de enero de 2020, donde solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo en secretaría por mas de tres (03) años sin que la parte demandada adelantara cualquier actuación legal que genere el ingreso al despacho para continuar con su trámite.

Ahora bien, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 15 de diciembre de dos mil quince (2015)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante, no ha hecho solicitudes que generen ingreso al despacho, para que el proceso continúe con su trámite, toda vez que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el veintidós (22) de febrero de 2018 cuando por auto, el despacho decretó el embargo de la quinta parte del salario y el embargo de las cuentas bancaria de los demandados. CLAUDIA CUELLO DAZA. C.C.49.766.624 y LUIS SERRANO MEDINA C.C.77.181.947. sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada ya que nos encontramos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más **DE DOS AÑOS**, esto sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. numeral 2º literal b

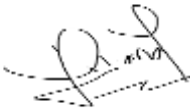
SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. NIT.860.034.594-1
Demandado: LUIS DANIEL MORA TARAZONA C.C.12.722.283
RADICADO: 20001-4003007-2017-00427-00

Valledupar, 10 de agosto de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS DANIEL MORA TARAZONA, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el dos (02) de noviembre de 2018 cuando por auto, notificado el 06 de noviembre del mismo año, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de

remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADO: LEIDYS JOHANA MERCADO DE LA HOZ C.C. 1.65.606.869
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00775-00

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial y la representante legal de la parte demandante, solicita:
1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. 3 ordenar el archivo definitivo del expediente. Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado judicial especial y la apoderada general de la parte demandante.



Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Abogado Titulado
C.U.R.N.

Señor:
JUEZ (4) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA : LEIDYS JOHANA MERCADO DE LA HOZ C.C. 49.753.737.
OBLIGACION: 725024030235553.

REF: TERMINACION POR PAGO TOTAL.

RAD: 2018 - 000775-00.

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, mayor de edad, vecino y residente en Fonseca la Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía número 1120738136, de Fonseca, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado número 182718 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien por intermedio de su apoderado general Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, Notaria Veintidós (22) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y representación Legal, el cual se aporta, quien me ha conferido poder especial para actuar en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito señor Juez, la terminación del proceso ejecutivo antes referenciado por PAGO TOTAL, de conformidad en el art. 408 del Código General del Proceso, por las obligaciones antes referenciadas.

Previo al trámite correspondiente, le solicito el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de la garantía correspondiente a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior se levantan las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente proceso ejecutivo, sirva señor Juez expedir los oficios correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad y librar auto ordenando la terminación del proceso.

Renuncio a la notificación y términos de ejecutoria favorable.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
C. C. No. 1120738136 de Fonseca la Guajira
T. P. No. 182.718. C. S. J.

Diagonal 12 N° 22-40 Carretera Nacional Fonseca Guajira Tel.301-7606640-316-3145706



Vicepresidencia de Crédito
Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico
Coordinación de cobro jurídico Regional Costa

Barranquilla, 12 de julio 2022

Señor:
JUEZ 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
E. S. D.

Referencia: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (a): MERCADO DE LA HOZ LEIDYS JOHANNA CC 49753737
Tipo de Proceso Ejecutivo: SINGULAR
Radicado: 2018-00775
Asunto: Solicitud Terminación del Proceso pago total

EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.831.133 expedido en Barranquilla, obrando en mi calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con NIT: 800.037.800-8, Email: cobro.juridico@costa.bancagrario.gov.co sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Andianas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C., obrando en mi condición de Apoderado General conforme a Poder de la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública No. 8198 del 01 de Marzo de 2021 debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito comedidamente me permito manifestarle:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725024030235553
- Considerando que el Art 461 del C. G. P. dispone la continuidad de la remisión de cuentas por el secuestro, si existieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado disponga la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la situación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

Banco Agrario de Colombia - Sede Barranquilla - Calle 100 No. 10-100 - Bogotá, D.C. 2022 1394 8200
Dirección General Regional - Costa - Calle 13 - 13 - 13 - Barranquilla, D.C. - Colombia
Código Postal: 810121 - Teléfono: 301-7606640-316-3145706
correo: costa@bancagrario.gov.co - web@bancagrario.gov.co



CD-FT-007-V8



Banco Agrario de Colombia

Solista que se ordena el desglose del pagaré único y exclusivamente a favor del demandado

El desglose de las Garantías hipotecaria a favor del demandante

Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser refinada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director Localidad. Por el Director (a) del municipio más cercano.

Iguualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable.

De señor Juez, respetuosamente.

Edith Rodríguez J.

EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA
C.C. No. 1.140.831.133 expedida en Barranquilla
Profesional Universitario Cobre Jurídico y Garantías Regional Costa
cobre.juridico@costa@bancosagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancosagrario.gov.co
edith.patricia@bancosagrario.gov.co

Elaboró: Edith Patricia Rodríguez Jarava
Fecha: 12/07/2022
Abogado(a): JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Mail: josealejandro1986@hotmail.com
Celular: 3017606640 - 3153145706

Centro Comercial Banco Agrario del Sur de la 5003 • Bogotá, 2022 • 504 8500
Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Barranquilla
Bogotá: Tel. 504 8500 • Fax: 504 8500 • Bogotá D.C. Colombia
Bogotá: Tel. 504 8500 • Fax: 504 8500 • Bogotá D.C. Colombia
www.bancosagrario.gov.co



COPIA 007 VS

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En el presente proceso se verifica que quien solicita la terminación es el apoderado especial de la parte ejecutante el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY quien fue facultado por la Dra. EDITH PATRICIA RODRÍGUEZ JARAVA en su calidad de apoderada general según consta en escritura pública 0198 del 01 de marzo de 2021 , quien además también aportó dicha solicitud de terminación, según consta en los pantallazos antes insertos.

Aunado a lo anterior se verifica la procedencia del correo de donde se presentó la solicitud, siendo la dirección electrónica josealejandro1986@hotmail.com , y que en efecto corresponde al apoderado especial de la sociedad demandante, quien ha obrado en el curso del proceso.

13/7/22, 15:24 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: MEMORIALES, EJECUTIVO SINGULAR, RAD: 2018-00775, JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csccfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 15:24
Para:

• josealejandro1986@hotmail.com <josealejandro1986@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csccfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Jose alejandro aragon charry <josealejandro1986@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 14:47
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csccfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIALES, EJECUTIVO SINGULAR, RAD: 2018-00775, JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS

Buenas, cordial saludo.

A través de la presente, concurro ante usted con el fin de solicitar respetuosamente su señoría se sirva darle trámite a los memoriales adjuntos.

De ante mano agradezco su atención prestada y su justa administración de justicia.

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
C.C. 1.120.738.136
T.P 182718

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. -Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO. -Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA"FINANCIERA COMULTRASAN".

DEMANDADO; JHON ALDAIR OCHOA VERGARA C.C. 1.065.617.160 Y SHIRLEYS DELÍCARMEN JIMENEZ VERGARA C.C. 1.082.570.232.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00790-00.

Valledupar, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. ”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En El sub lite, se tiene que se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en providencias adiadas 27 de febrero de 2019 sin que desde esa fecha tuviera actuación adicional, por o que presenta inactividad por más de dos años en un proceso sin sentencia, por lo que se dará aplicación a la mentada norma.

En ese orden se

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiése en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2019-00922-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
NIT: 830.138.303-1 DEMANDADO: JUAN BERNARDO AVILA JARABA C.C. 13.853.920

Valledupar, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renunciando a términos de notificación y ejecutoria deprecada por el abogado Gustavo Solano Fernandez, representante legal de la firma de prestación de servicios jurídicos ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., persona jurídica que funge como apoderada de la empresa COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el presente asunto se verifica que se otorgó poder a la sociedad ABOGAPORTI SAS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – REPARTO
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 16749332, por medio del presente escrito y en mi condición de Representante legal de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificada con Nit: 830138303-1, según certificado de existencia y representación legal, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE la sociedad ABOGAPORTI SAS identificada con Nit. No. 9010754421 para que, en mi nombre y representación, inicie, promita y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra de ÁVILA JARABA JUAN BERNARDO identificado con C.C. No. 13853720, correspondiente a la obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, contenida en el Pagare No. 0000030000277113. Cuyo saldo capital es de \$ 9431.768.

MI Apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, resumir, desistír, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad legal vigente.

No obstante, lo anterior, los litulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS quedando expresamente prohibido el endoso de litulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causas que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado otorga el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercerá oportuna y diligentemente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, al cual ratifico con mi firma.

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS
C.C. No. 16749332
Representante legal de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

Acepto,

ABOGAPORTI SAS
Nit. No. 9010754421

ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S.
NIT 901 075 482-1
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Inscrito
C.C. No. 77 153 127 - T.P. No. 126 094

No obstante al mismo no se verifica que se hubiere conferido la facultad de recibir como se exige en el artículo 461 del C.G. del P. para acceder a la terminación que solicita.

Bajo ese derrotero no se accederá a la terminación peticionada.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: No acceder a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADAS: CASIMIRO CUELLO CUELLO C.C.84.036.730
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00109-00.

Valledupar, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del seis (06) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8. en contra de CASIMIRO CUELLO CUELLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2020-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: CASIMIRO CUELLO CUELLO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantia adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CASIMIRO CUELLO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 4481880003841027.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a foto 5 del planario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **CASIMIRO CUELLO CUELLO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **\$19.398.183 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 4481880003841027.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 434 del C.G.P.

3°. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4°. Reconócese a **JOSE ALEJANDRO ARACÓN CHARRY**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueces

07 JUL 2020

En el presente proceso, mediante auto del 28 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado en razón a que éste no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demand y manifestarse bajo la gravedad de juramento desconoce otra dirección para tal efecto.

Al haberse hecho la publicación del edicto en la página nacional de Registros Emplazados el 22 de abril de 2022, mediante auto de fecha 23 de junio de Dos Mil Veintidós (2022) se designó curador Ad-litem.

El Curador designado por medio de correo electrónico acepta la designación de Curador Ad Litem, en fecha 24 de junio de 2022, contesta la demanda sin proponer excepción de mérito.

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señora
JUEZA CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONTENCIAS MULTIPLES
Valledupar - Cesar
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra
CASIMIRO CUELLO CUELLO
RAD. 20001-40-03-007-2020-00109-00

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 77.193.937 de Valledupar y portador de la T.P. No. 150.878 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad-litem, debidamente constituido mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 en representación del extremo demandado **CASIMIRO CUELLO CUELLO**, con toda atención acudo a su despacho con el fin de contestar la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. PRIMERO: Es Cierto de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) aportado como prueba en la demanda.
2. SEGUNDO: Es Cierto de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) aportado como prueba en la demanda.
3. TERCERO: No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
4. CUARTO: No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
5. QUINTO: Es Cierto de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) aportado como prueba en la demanda.
6. SEXTO: No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
7. SEPTIMO: Es Cierto.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo ni las acepto, me someto a la decisión tomada por el despacho, una vez sean decretadas y valoradas cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Se fundamentan en las disposiciones legales establecidas en el código civil y en los artículos 55 y 48 numeral 7 del Código general del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Usted tiene la competencia señor Juez, por la naturaleza y por estar conociendo de este proceso.

Me someto voluntariamente y sin reservas a las costas procesales y honorarios por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Se fundamentan en las disposiciones legales establecidas en el código civil y en los artículos 55 y 48 numeral 7 del Código general del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Usted tiene la competencia señor Juez, por la naturaleza y por estar conociendo de este proceso.

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FIRMA

Me adhiero a los aportados y pido por la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

El presente recibe notificación en la cámara 15 No. 11-05 del Santo San Joaquín de la ciudad de Valledupar.
Tel Cel: 3107318673
Correo Electrónico: judoc2021@hotmail.com

Del señor Juez, con toda atención:

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
C.C. No. 77.193.937 de Valledupar
T.P. No. 150.878 del C.S.J.

Conforme lo anterior, al verificarse que la parte ejecutada al notificarse a través de Curador Ad Litem, quien una vez notificado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado CASIMIRO CUELLO CUELLO C.C.84.036.730

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



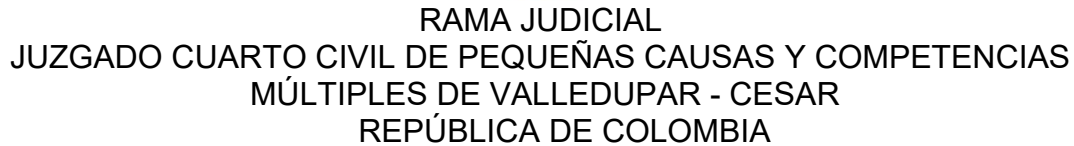
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Demandados: LEIDY JOHANA PADILLA PERTUZ c.c. 49'49'794.056
EDGAR MARTÍNEZ MANJARRÉZ c.c. 77'034.400
RADICACIÓN.20001-4003-007-2020-00457-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante alegando haber efectuado la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Revisada la demanda se constata que en el acápite de notificaciones se aportó como dirección de notificación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 18 N° 12-38, Valledupar – Cesar, Correo electrónico sierraasesoriasycobranza@gmail.com

El demandante **COOCREDIMED** en la Calle 72 N° 9-66 oficina 402 Edificio Porciúncula Bogotá D.C. o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co

La demandada: **LEYDI JOHANA PADILLA PERTUZ** en la CARRERA 6 # 17 A - 93, Email: leydyternuraalejandro@hotmail.com.

El demandado: **EDGAR MARTINEZ MANJARREZ**; en la CARRERA 3E No. 43A-20, email: martinezmanjarres@hotmail.com.

Del señor juez,


ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
Representante Legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.**
C.C. 1.065.593.477 De Valledupar
T.P 246-341 del C.S. de la J

Cel. 310 428 8618
sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Calle 18 No 12 – 38 Barrio Gaitán
Valledupar – cesar

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la solicitud y adoptado como legislación en la actualidad por la ley 2213 de 2022, disponía :

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Revisados los actos de notificación se tiene que la parte demandante allega notificación del demandado EDGAR MARTÍNEZ.



Valledupar, Abril 6 del 2021

Doctore
VIVIAN CASTILLA ROMERO
Jefe Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOCREDIMED
CONTRA: LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANAJAREZ

RAD. 2020 - 457

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 506 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.O.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3558 de 2020, **CONSTANCIA DE ENVÍO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL** del auto de mandamiento de pago, enviado el día 23 de Marzo del 2021 al correo electrónico: **MARTINEZMANAJARES@HOTMAIL.COM**, de la demandada EDGAR MARTINEZ MANAJAREZ, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: **Acuse de recibo** el día 23 de Marzo del 2021, a las 16:42 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexo al presente escrito:

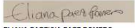
1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener sujeción la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 506 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.O.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3558 de 2020.

Sin más que decir auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

Se suscribe de usted, atentamente



ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
C.C. 1.585.593.477 de Valledupar
T.P. No. 246511

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/03/23 11:35
Página 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8827263
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	martinezmanjares@hotmail.com - EDGAR MARTINEZ MANAJAREZ
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED CONTRA LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANAJAREZ - RADICADO: 20201-40039007 - 2020-00467-00
Fecha Envío	2021-03-23 16:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/23 16:40:39	Tiempo de firmado: Mar 23 21:40:35 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.5
Acuse de recibo	2021 /03/23 16:42:26	Mar 23 16:40:38 c1205-262c1 postffs/mp202089: 084EF12485EC: b0-martinezmanjares@hotmail.com> relay=hotmail-com.ox.protection.out [104.47.66.33]:25, delay=2.1, delays=0.17/0.0.82/1.1, dsn=2.6.0, status=sent<14394129e60b174c11f1f6c0e0ba4d4023e064c27e62c04576d12b09d47c0-com> [InternalId:62064650018769, Hostname=MV2NAM12H113.osp-n.protection.outlook.com] 24985 bytes in 0.784, 31.120 KB/sec Queued mail fo 2.1.5)



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/03/24 11:51
Página 2/3

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED CONTRA LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES - RADICADO: 20001 4003007 - 2020-00457-00

RADICADO: 2020-00457

DEMANDANTE: COOCREDIMED

DEMANDADO: LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES

CONSTA DE (25) FOLIOS

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar NOTIFICACION, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR. ES. j07cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

2020-457_EDGAR_MARTINEZ_MANJARRES.pdf

Descargas

--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (s)
Nombre: EDGAR MARTINEZ MANJARRES
Dirección: Carrera 3E No. 43E-20 Valledupar - Cesar
Correo Electrónico: martinezmanjarres@hotmail.com

Fecha
25 03 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia
2020-457-00	EJECUTIVO SINGULAR	17/11/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN	LEYDI JOHANA PADILLA PERTUZ EDGAR MARTINEZ MANJARRES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarizada el día 17 mes 11 año 2020 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (s)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente hábil. Si desea comparecer a este despacho por medio de correo electrónico j07cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 805 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos () Auto admisorio () Mandamiento de pago (s)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co
- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR
Email: csevjpar@cendj.ramajudicial.gov.co
- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN: email: liquidadora.elfin@elfin.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: TELEFONO 310488818 y/o 310486885
email: sierrasecoriaaycobranzas@gmail.com

Leidy Padilla Pertuz

E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOCREDIMED
CONTRA: LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES

RAD- 2020-457

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 805 del 4 de junio del 2020, Artículo 201 y 202 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3588 de 2020, CONSTANCIA DE ENVÍO Y ACUSE DE RECIBIDO se le NOTIFICACION PERSONAL en auto de mandamiento de pago, enviada el día 23 de Marzo del 2021 al correo electrónico: leidytemurasaalejandro@hotmail.com, de la demandada LEYDI PADILLA PERTUZ, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: "Acuse de recibido" el día 23 de Marzo del 2021, a las 16:42 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexo al presente escrito:

- Contenido del mensaje de notificación personal
- Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener a vista la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 805 del 4 de junio del 2020, Artículo 201 y 202 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3588 de 2020.

Si desea dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

Se suscribe de usted, atentamente:

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
C.C. 1.088.982.477 de Valledupar
T.P. No. 24534 (del C. S. de la J.)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/03/24 11:51
Página 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8827246
Emisor	sierrasecoriaaycobranzas@gmail.com
Destinatario	leidytemurasaalejandro@hotmail.com - LEYDI PADILLA PERTUZ
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED CONTRA LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES - RADICADO: 20001 4003007 - 2020-00457-00
Fecha Envío	2021-03-23 16:37
Estado Actual	Acuse de recibido

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/23 16:38:20	Tiempo de firmado: Mar 23 21:38:20 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31394.1.1.2.1.8

Acuse de recibido	2021 /03/23 16:42:43	Mar 23 16:38:21 c:\205-2823\postfix\smtp(20293): A2B06124874C: f0a1e1d1temurasaalejandro@hotmail.com - relay-chimney.com csc.protection.o [104.47.55.161]:25, delay=0.82, delay+0.080 (0.40) 140/36, dsn=2.6.0, statu <147860172467367241651180026000539865529489401460707a162cdf34.com> [InternalId=59053315891586, HostName=ENONAM171179.exp.cs.protection.outlook.com] 24766 bytes in 0.182, 132.392 KB/sec Queued mail f 2.1.5)
-------------------	----------------------	---

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/03/24
Página 1/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOCREDIMED CONTRA LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES - RADICADO: 20001 4003007 - 2020-00457-00

RADICADO: 2020-00457

DEMANDANTE: COOCREDIMED

DEMANDADO: LEYDI PADILLA PERTUZ Y EDGAR MARTINEZ MANJARRES

CONSTA DE (25) FOLIOS

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar NOTIFICACION, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR. ES. j07cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

2020-457_LEYDI_PADILLA_PERTUZ.pdf

Descargas

--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar - Cesar

Nº consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (s)
Nombre: LEYDI JOHANA PADILLA PERTUZ
Dirección: Carrera 6 No. 17A-50 Valledupar - Cesar
Correo Electrónico: leidytternuraalejandros@hotmail.com

Fecha
23 03 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia definitiva
20001-4003-007-2020-00457-00	EJECUTIVO SINGULAR	17/11/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN	LEYDI JOHANA PADILLA PERTUZ EDGAR MARTINEZ MANJARREZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarizada el día 17 mes 11 año 2020 donde se admitió la demanda, () priorizó mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente hábil. Si desea comparecer a esta desahogo (por medio del correo electrónico leidytternuraalejandros@hotmail.com) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 del decreto 505 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (X) Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR
Email: caschivar@centrojudicial.gov.co
- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN: email: liquidadora.elfin@belle.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: TELEFONO 310428618 y 31744055
email: sierraasesoriasycoobranzas@gmail.com

Así mismo manifiesta la forma en la que obtuvo el correo electrónico al cual dirige la comunicación y las evidencias



Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"
DEMANDADOS: LEYDI PADILLA PERTUZ y EDGAR MARTINEZ MANJARREZ
RADICADO: 20001 4003 007 - 2020-00457-00

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en mi calidad de representante legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900989557-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar que las direcciones electrónicas a las cuales fueron notificados los demandados LEYDI PADILLA PERTUZ (leidytternuraalejandros@hotmail.com) y EDGAR MARTINEZ MANJARREZ (martinezmanjarres@hotmail.com), se obtuvieron a través de Experiam Datacredito opción Reconocer, para ello adjunto copia de dicho reporte.

Anexas

1. Experiam Datacredito opción Reconocer

Atentamente,

Eliana Paez Romero

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
C.C. 1.065.593.477 De Valledupar
T.P 246-341 del C.S. de la J
Representante Legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S,
NIT: 900989557-1
sierraasesoriasycoobranzas@gmail.com
Celular: 310428618



Consultado por: COOPERATIVA MULTACTIVA - 20200324 1:50 PM
Rutina: CambiarInfoAsa-7590544

Información Básica

Nombre Documento: VIGENTE Rango Edad: 40-60 Lugar Expedición: VALLEDUPAR Fecha Expedición: 14/03/20

Sexo: MASCULINO Actividad Económica:

DIRECCIONES

Orden	Dirección	Estado	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Evidencias	Puntuo
1	CL 18-41-20	-	RES - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	DEC-2015	JUN-2020	3	2	5,00
2	CL 12-34-21	-	LAR	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	MAY-2015	ENE-2016	1	1	5,00
3	MT 7-6-60	-	LAR	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	MAY-2014	JUN-2020	1	1	5,00
4	KR21 A 11-30	-	RES - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	OCT-2007	ABR-2017	3	2	5,00
5	CL 18-14-63 VILLA MONT	-	RES - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	FEB-2007	ENE-2016	6	2	5,00
6	MT 44-5-14	-	RES - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	ENE-2006	ENE-2006	2	1	5,00

VECTORES DE DIRECCIONES

Tipos: Ago 16, Sep 16, Oct 16, Nov 16, Dic 16, Ene 17, Feb 17, Mar 17, Abr 17, May 17, Jun 17, Jul 17, Ago 17, Sep 17, Oct 17, Nov 17, Dic 17, Ene 18, Feb 18, Mar 18, Abr 18, May 18, Jun 18, Jul 18, Ago 18, Sep 18, Oct 18, Nov 18, Dic 18, Ene 19, Feb 19, Mar 19, Abr 19, May 19, Jun 19, Jul 19, Ago 19, Sep 19, Oct 19, Nov 19, Dic 19, Ene 20, Feb 20, Mar 20, Abr 20, May 20, Jun 20, Jul 20

RES: [Grid of green dots]

LAR: [Grid of green dots]

CNE: [Grid of green dots]

TELÉFONOS

Orden	Telefono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Evidencias	Puntuo
1	073344	LAR	VALLEDUPAR	CEESAR	MAY-2015	ENE-2016	1	1	5,00
2	500709	RES	VALLEDUPAR	CEESAR	DEC-2012	JUN-2020	1	1	5,00
3	063365	RES	VALLEDUPAR	CEESAR	ENE-2008	ENE-2008	1	1	5,00

Datos: Celular Reportado desde: Último Reporte: # de Reportes: # de Evidencias: Puntuo:

1 310428618 MAR-2016 ENE-2020 3 2 5,00

CORREOS ELECTRÓNICOS

Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	Puntuo
1	martinezmanjarres@hotmail.com	JUN-2019	JUN-2020	1	5,00

consulte Tipo 1. La consulta fue efectiva.



Consultado por: COOPERATIVA MULTACTIVA - 20200323 10:32 AM
Rutina: CambiarInfoAsa-7590544

Información Básica

Nombre Documento: VIGENTE Rango Edad: 30-40 Lugar Expedición: VALLEDUPAR Fecha Expedición: 24/03/20

Sexo: FEMENINO Actividad Económica:

DIRECCIONES

Orden	Dirección	Estado	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Evidencias	Puntuo
1	KR 43-11-17 A-55	-	RES - LAR - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	ABR-2011	JUN-2020	16	7	5,00
2	CL 17-13-79	-	LAR	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	MAR-2016	FEB-2020	1	1	5,00
3	MT 7-6-60	-	LAR - CNE	URB	VALLEDUPAR	CEESAR	MAR-2015	NOV-2015	2	1	5,00

VECTORES DE DIRECCIONES

Tipos: Jul 16, Ago 16, Sep 16, Oct 16, Nov 16, Dic 16, Ene 17, Feb 17, Mar 17, Abr 17, May 17, Jun 17, Jul 17, Ago 17, Sep 17, Oct 17, Nov 17, Dic 17, Ene 18, Feb 18, Mar 18, Abr 18, May 18, Jun 18, Jul 18, Ago 18, Sep 18, Oct 18, Nov 18, Dic 18, Ene 19, Feb 19, Mar 19, Abr 19, May 19, Jun 19, Jul 19, Ago 19, Sep 19, Oct 19, Nov 19, Dic 19, Ene 20, Feb 20, Mar 20, Abr 20, May 20, Jun 20, Jul 20, Ago 20, Sep 20, Oct 20, Nov 20, Dic 20, Ene 21, Feb 21, Mar 21, Abr 21, May 21, Jun 21, Jul 21, Ago 21, Sep 21, Oct 21, Nov 21, Dic 21, Ene 22, Feb 22, Mar 22, Abr 22, May 22, Jun 22, Jul 22, Ago 22, Sep 22, Oct 22, Nov 22, Dic 22, Ene 23, Feb 23, Mar 23, Abr 23, May 23, Jun 23, Jul 23, Ago 23, Sep 23, Oct 23, Nov 23, Dic 23, Ene 24, Feb 24, Mar 24, Abr 24, May 24, Jun 24, Jul 24, Ago 24, Sep 24, Oct 24, Nov 24, Dic 24, Ene 25, Feb 25, Mar 25, Abr 25, May 25, Jun 25, Jul 25, Ago 25, Sep 25, Oct 25, Nov 25, Dic 25, Ene 26, Feb 26, Mar 26, Abr 26, May 26, Jun 26, Jul 26, Ago 26, Sep 26, Oct 26, Nov 26, Dic 26, Ene 27, Feb 27, Mar 27, Abr 27, May 27, Jun 27, Jul 27, Ago 27, Sep 27, Oct 27, Nov 27, Dic 27, Ene 28, Feb 28, Mar 28, Abr 28, May 28, Jun 28, Jul 28, Ago 28, Sep 28, Oct 28, Nov 28, Dic 28, Ene 29, Feb 29, Mar 29, Abr 29, May 29, Jun 29, Jul 29, Ago 29, Sep 29, Oct 29, Nov 29, Dic 29, Ene 30, Feb 30, Mar 30, Abr 30, May 30, Jun 30, Jul 30, Ago 30, Sep 30, Oct 30, Nov 30, Dic 30, Ene 31, Feb 31, Mar 31, Abr 31, May 31, Jun 31, Jul 31, Ago 31, Sep 31, Oct 31, Nov 31, Dic 31, Ene 32, Feb 32, Mar 32, Abr 32, May 32, Jun 32, Jul 32, Ago 32, Sep 32, Oct 32, Nov 32, Dic 32, Ene 33, Feb 33, Mar 33, Abr 33, May 33, Jun 33, Jul 33, Ago 33, Sep 33, Oct 33, Nov 33, Dic 33, Ene 34, Feb 34, Mar 34, Abr 34, May 34, Jun 34, Jul 34, Ago 34, Sep 34, Oct 34, Nov 34, Dic 34, Ene 35, Feb 35, Mar 35, Abr 35, May 35, Jun 35, Jul 35, Ago 35, Sep 35, Oct 35, Nov 35, Dic 35, Ene 36, Feb 36, Mar 36, Abr 36, May 36, Jun 36, Jul 36, Ago 36, Sep 36, Oct 36, Nov 36, Dic 36, Ene 37, Feb 37, Mar 37, Abr 37, May 37, Jun 37, Jul 37, Ago 37, Sep 37, Oct 37, Nov 37, Dic 37, Ene 38, Feb 38, Mar 38, Abr 38, May 38, Jun 38, Jul 38, Ago 38, Sep 38, Oct 38, Nov 38, Dic 38, Ene 39, Feb 39, Mar 39, Abr 39, May 39, Jun 39, Jul 39, Ago 39, Sep 39, Oct 39, Nov 39, Dic 39, Ene 40, Feb 40, Mar 40, Abr 40, May 40, Jun 40, Jul 40, Ago 40, Sep 40, Oct 40, Nov 40, Dic 40, Ene 41, Feb 41, Mar 41, Abr 41, May 41, Jun 41, Jul 41, Ago 41, Sep 41, Oct 41, Nov 41, Dic 41, Ene 42, Feb 42, Mar 42, Abr 42, May 42, Jun 42, Jul 42, Ago 42, Sep 42, Oct 42, Nov 42, Dic 42, Ene 43, Feb 43, Mar 43, Abr 43, May 43, Jun 43, Jul 43, Ago 43, Sep 43, Oct 43, Nov 43, Dic 43, Ene 44, Feb 44, Mar 44, Abr 44, May 44, Jun 44, Jul 44, Ago 44, Sep 44, Oct 44, Nov 44, Dic 44, Ene 45, Feb 45, Mar 45, Abr 45, May 45, Jun 45, Jul 45, Ago 45, Sep 45, Oct 45, Nov 45, Dic 45, Ene 46, Feb 46, Mar 46, Abr 46, May 46, Jun 46, Jul 46, Ago 46, Sep 46, Oct 46, Nov 46, Dic 46, Ene 47, Feb 47, Mar 47, Abr 47, May 47, Jun 47, Jul 47, Ago 47, Sep 47, Oct 47, Nov 47, Dic 47, Ene 48, Feb 48, Mar 48, Abr 48, May 48, Jun 48, Jul 48, Ago 48, Sep 48, Oct 48, Nov 48, Dic 48, Ene 49, Feb 49, Mar 49, Abr 49, May 49, Jun 49, Jul 49, Ago 49, Sep 49, Oct 49, Nov 49, Dic 49, Ene 50, Feb 50, Mar 50, Abr 50, May 50, Jun 50, Jul 50, Ago 50, Sep 50, Oct 50, Nov 50, Dic 50, Ene 51, Feb 51, Mar 51, Abr 51, May 51, Jun 51, Jul 51, Ago 51, Sep 51, Oct 51, Nov 51, Dic 51, Ene 52, Feb 52, Mar 52, Abr 52, May 52, Jun 52, Jul 52, Ago 52, Sep 52, Oct 52, Nov 52, Dic 52, Ene 53, Feb 53, Mar 53, Abr 53, May 53, Jun 53, Jul 53, Ago 53, Sep 53, Oct 53, Nov 53, Dic 53, Ene 54, Feb 54, Mar 54, Abr 54, May 54, Jun 54, Jul 54, Ago 54, Sep 54, Oct 54, Nov 54, Dic 54, Ene 55, Feb 55, Mar 55, Abr 55, May 55, Jun 55, Jul 55, Ago 55, Sep 55, Oct 55, Nov 55, Dic 55, Ene 56, Feb 56, Mar 56, Abr 56, May 56, Jun 56, Jul 56, Ago 56, Sep 56, Oct 56, Nov 56, Dic 56, Ene 57, Feb 57, Mar 57, Abr 57, May 57, Jun 57, Jul 57, Ago 57, Sep 57, Oct 57, Nov 57, Dic 57, Ene 58, Feb 58, Mar 58, Abr 58, May 58, Jun 58, Jul 58, Ago 58, Sep 58, Oct 58, Nov 58, Dic 58, Ene 59, Feb 59, Mar 59, Abr 59, May 59, Jun 59, Jul 59, Ago 59, Sep 59, Oct 59, Nov 59, Dic 59, Ene 60, Feb 60, Mar 60, Abr 60, May 60, Jun 60, Jul 60, Ago 60, Sep 60, Oct 60, Nov 60, Dic 60, Ene 61, Feb 61, Mar 61, Abr 61, May 61, Jun 61, Jul 61, Ago 61, Sep 61, Oct 61, Nov 61, Dic 61, Ene 62, Feb 62, Mar 62, Abr 62, May 62, Jun 62, Jul 62, Ago 62, Sep 62, Oct 62, Nov 62, Dic 62, Ene 63, Feb 63, Mar 63, Abr 63, May 63, Jun 63, Jul 63, Ago 63, Sep 63, Oct 63, Nov 63, Dic 63, Ene 64, Feb 64, Mar 64, Abr 64, May 64, Jun 64, Jul 64, Ago 64, Sep 64, Oct 64, Nov 64, Dic 64, Ene 65, Feb 65, Mar 65, Abr 65, May 65, Jun 65, Jul 65, Ago 65, Sep 65, Oct 65, Nov 65, Dic 65, Ene 66, Feb 66, Mar 66, Abr 66, May 66, Jun 66, Jul 66, Ago 66, Sep 66, Oct 66, Nov 66, Dic 66, Ene 67, Feb 67, Mar 67, Abr 67, May 67, Jun 67, Jul 67, Ago 67, Sep 67, Oct 67, Nov 67, Dic 67, Ene 68, Feb 68, Mar 68, Abr 68, May 68, Jun 68, Jul 68, Ago 68, Sep 68, Oct 68, Nov 68, Dic 68, Ene 69, Feb 69, Mar 69, Abr 69, May 69, Jun 69, Jul 69, Ago 69, Sep 69, Oct 69, Nov 69, Dic 69, Ene 70, Feb 70, Mar 70, Abr 70, May 70, Jun 70, Jul 70, Ago 70, Sep 70, Oct 70, Nov 70, Dic 70, Ene 71, Feb 71, Mar 71, Abr 71, May 71, Jun 71, Ago 71, Sep 71, Oct 71, Nov 71, Dic 71, Ene 72, Feb 72, Mar 72, Abr 72, May 72, Jun 72, Jul 72, Ago 72, Sep 72, Oct 72, Nov 72, Dic 72, Ene 73, Feb 73, Mar 73, Abr 73, May 73, Jun 73, Ago 73, Sep 73, Oct 73, Nov 73, Dic 73, Ene 74, Feb 74, Mar 74, Abr 74, May 74, Jun 74, Ago 74, Sep 74, Oct 74, Nov 74, Dic 74, Ene 75, Feb 75, Mar 75, Abr 75, May 75, Jun 75, Ago 75, Sep 75, Oct 75, Nov 75, Dic 75, Ene 76, Feb 76, Mar 76, Abr 76, May 76, Jun 76, Jul 76, Ago 76, Sep 76, Oct 76, Nov 76, Dic 76, Ene 77, Feb 77, Mar 77, Abr 77, May 77, Jun 77, Ago 77, Sep 77, Oct 77, Nov 77, Dic 77, Ene 78, Feb 78, Mar 78, Abr 78, May 78, Jun 78, Ago 78, Sep 78, Oct 78, Nov 78, Dic 78, Ene 79, Feb 79, Mar 79, Abr 79, May 79, Jun 79, Ago 79, Sep 79, Oct 79, Nov 79, Dic 79, Ene 80, Feb 80, Mar 80, Abr 80, May 80, Jun 80, Jul 80, Ago 80, Sep 80, Oct 80, Nov 80, Dic 80, Ene 81, Feb 81, Mar 81, Abr 81, May 81, Jun 81, Ago 81, Sep 81, Oct 81, Nov 81, Dic 81, Ene 82, Feb 82, Mar 82, Abr 82, May 82, Jun 82, Ago 82, Sep 82, Oct 82, Nov 82, Dic 82, Ene 83, Feb 83, Mar 83, Abr 83, May 83, Jun 83, Ago 83, Sep 83, Oct 83, Nov 83, Dic 83, Ene 84, Feb 84, Mar 84, Abr 84, May 84, Jun 84, Ago 84, Sep 84, Oct 84, Nov 84, Dic 84, Ene 85, Feb 85, Mar 85, Abr 85, May 85, Jun 85, Ago 85, Sep 85, Oct 85, Nov 85, Dic 85, Ene 86, Feb 86, Mar 86, Abr 86, May 86, Jun 86, Ago 86, Sep 86, Oct 86, Nov 86, Dic 86, Ene 87, Feb 87, Mar 87, Abr 87, May 87, Jun 87, Ago 87, Sep 87, Oct 87, Nov 87, Dic 87, Ene 88, Feb 88, Mar 88, Abr 88, May 88, Jun 88, Ago 88, Sep 88, Oct 88, Nov 88, Dic 88, Ene 89, Feb 89, Mar 89, Abr 89, May 89, Jun 89, Ago 89, Sep 89, Oct 89, Nov 89, Dic 89, Ene 90, Feb 90, Mar 90, Abr 90, May 90, Jun 90, Ago 90, Sep 90, Oct 90, Nov 90, Dic 90, Ene 91, Feb 91, Mar 91, Abr 91, May 91, Jun 91, Ago 91, Sep 91, Oct 91, Nov 91, Dic 91, Ene 92, Feb 92, Mar 92, Abr 92, May 92, Jun 92, Ago 92, Sep 92, Oct 92, Nov 92, Dic 92, Ene 93, Feb 93, Mar 93, Abr 93, May 93, Jun 93, Ago 93, Sep 93, Oct 93, Nov 93, Dic 93, Ene 94, Feb 94, Mar 94, Abr 94, May 94, Jun 94, Ago 94, Sep 94, Oct 94, Nov 94, Dic 94, Ene 95, Feb 95, Mar 95, Abr 95, May 95, Jun 95, Ago 95, Sep 95, Oct 95, Nov 95, Dic 95, Ene 96, Feb 96, Mar 96, Abr 96, May 96, Jun 96, Ago 96, Sep 96, Oct 96, Nov 96, Dic 96, Ene 97, Feb 97, Mar 97, Abr 97, May 97, Jun 97, Ago 97, Sep 97, Oct 97, Nov 97, Dic 97, Ene 98, Feb 98, Mar 98, Abr 98, May 98, Jun 98, Ago 98, Sep 98, Oct 98, Nov 98, Dic 98, Ene 99, Feb 99, Mar 99, Abr 99, May 99, Jun 99, Ago 99, Sep 99, Oct 99, Nov 99, Dic 99, Ene 100, Feb 100, Mar 100, Abr 100, May 100, Jun 100, Ago 100, Sep 100, Oct 100, Nov 100, Dic 100, Ene 101, Feb 101, Mar 101, Abr 101, May 101, Jun 101, Ago 101, Sep 101, Oct 101, Nov 101, Dic 101, Ene 102, Feb 102, Mar 102, Abr 102, May 102, Jun 102, Ago 102, Sep 102, Oct 102, Nov 102, Dic 102, Ene 103, Feb 103, Mar 103, Abr 103, May 103, Jun 103, Ago 103, Sep 103, Oct 103, Nov 103, Dic 103, Ene 104, Feb 104, Mar 104, Abr 104, May 104, Jun 104, Ago 104, Sep 104, Oct 104, Nov 104, Dic 104, Ene 105, Feb 105, Mar 105, Abr 105, May 105, Jun 105, Ago 105, Sep 105, Oct 105, Nov 105, Dic 105, Ene 106, Feb 106, Mar 106, Abr 106, May 106, Jun 106, Ago 106, Sep 106, Oct 106, Nov 106, Dic 106, Ene 107, Feb 107, Mar 107, Abr 107, May 107, Jun 107, Ago 107, Sep 107, Oct 107, Nov 107, Dic 107, Ene 108, Feb 108, Mar 108, Abr 108, May 108, Jun 108, Ago 108, Sep 108, Oct 108, Nov 108, Dic 108, Ene 109, Feb 109, Mar 109, Abr 109, May 109, Jun 109, Ago 109, Sep 109, Oct 109, Nov 109, Dic 109, Ene 110, Feb 110, Mar 110, Abr 110, May 110, Jun 110, Ago 110, Sep 110, Oct 110, Nov 110, Dic 110, Ene 111, Feb 111, Mar 111, Abr 111, May 111, Jun 111, Ago 111, Sep 111, Oct 111, Nov 111, Dic 111, Ene 112, Feb 112, Mar 112, Abr 112, May 112, Jun 112, Ago 112, Sep 112, Oct 112, Nov 112, Dic 112, Ene 113, Feb 113, Mar 113, Abr 113, May 113, Jun 113, Ago 113, Sep 113, Oct 113, Nov 113, Dic 113, Ene 114, Feb 114, Mar 114, Abr 114, May 114, Jun 114, Ago 114, Sep 114, Oct 114, Nov 114, Dic 114, Ene 115, Feb 115, Mar 115, Abr 115, May 115, Jun 115, Ago 115, Sep 115, Oct 115, Nov 115, Dic 115, Ene 116, Feb 116, Mar 116, Abr 116, May 116, Jun 116, Ago 116, Sep 116, Oct 116, Nov 116, Dic 116, Ene 117, Feb 117, Mar 117, Abr 117, May 117, Jun 117, Ago 117, Sep 117, Oct 117, Nov 117, Dic 117, Ene 118, Feb 118, Mar 118, Abr 118, May 118, Jun 118, Ago 118, Sep 118, Oct 118, Nov 118, Dic 118, Ene 119, Feb 119, Mar 119, Abr 119, May 119, Jun 119, Ago 119, Sep 119, Oct 119, Nov 119, Dic 119, Ene 120, Feb 120, Mar 120, Abr 120, May 120, Jun 120, Ago 120, Sep 120, Oct 120, Nov 120, Dic 120, Ene 121, Feb 121, Mar 121, Abr 121, May 121, Jun 121, Ago 121, Sep 121, Oct 121, Nov 121, Dic 121, Ene 122, Feb 122, Mar 122, Abr 122, May 122, Jun 122, Ago 122, Sep 122, Oct 122, Nov 122, Dic 122, Ene 123, Feb 123, Mar 123, Abr 123, May 123, Jun 123, Ago 123, Sep 123, Oct 123, Nov 123, Dic 123, Ene 124, Feb 124, Mar 124, Abr 124, May 124, Jun 124, Ago 124, Sep 124, Oct 124, Nov 124, Dic 124, Ene 125, Feb 125, Mar 125, Abr 125, May 125, Jun 125, Ago 125, Sep 125, Oct 125, Nov 125, Dic 125, Ene 126, Feb 126, Mar 126, Abr 126, May 126, Jun 126, Ago 126, Sep 126, Oct 126, Nov 126, Dic 126, Ene 127, Feb 127, Mar 127, Abr 127, May 127, Jun 127, Ago 127, Sep 127, Oct 127, Nov 127, Dic 127, Ene 128, Feb 128, Mar 128, Abr 128, May 128, Jun 128, Ago 128, Sep 128, Oct 128, Nov 128, Dic 128, Ene 129, Feb 129, Mar 129, Abr 129, May 129, Jun 129, Ago 129, Sep 129, Oct 129, Nov 129, Dic 129, Ene 130, Feb 130, Mar 130, Abr 130, May 130, Jun 130, Ago 130, Sep 130, Oct 130, Nov 130, Dic 130, Ene 131, Feb 131, Mar 131, Abr 131, May 131, Jun 131, Ago 131, Sep 131, Oct 131, Nov 131, Dic 131, Ene 132, Feb 132, Mar 132, Abr 132, May 132, Jun 132, Ago 132, Sep 132, Oct 132, Nov 132, Dic 132, Ene 133, Feb 133, Mar 133, Abr 133, May 133, Jun 133, Ago 133, Sep 133, Oct 133, Nov 133, Dic 133, Ene 134, Feb 134, Mar 134, Abr 134, May 134, Jun 134, Ago 134, Sep 134, Oct 134, Nov 134, Dic 134, Ene 135, Feb 135, Mar 135, Abr 135, May 135, Jun 135, Ago 135, Sep 135, Oct 135, Nov 135, Dic 135, Ene 136, Feb 136, Mar 136, Abr 136, May 136, Jun 136, Ago 136, Sep 136, Oct 136, Nov 136, Dic 136, Ene 137, Feb 137, Mar 137, Abr 137, May 137, Jun 137, Ago 137, Sep 137, Oct 137, Nov 137, Dic 137, Ene 138, Feb 138, Mar 138, Abr 138, May 138, Jun 138, Ago 138, Sep 138, Oct 138, Nov 138, Dic 138, Ene 139, Feb 139, Mar 139, Abr 139, May 139, Jun 139, Ago 139, Sep 139, Oct 139, Nov 139, Dic 139, Ene 140, Feb 140, Mar 140, Abr 140, May 140, Jun 140, Ago 140, Sep 140, Oct 140, Nov 140, Dic 140, Ene 141, Feb



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo a la norma en cita se constata que en efecto se remite a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, y se allegan las evidencias de la notificación, presupuesto que se exige en la norma en cita.

Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.103.694-4
Demandados: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA C.C. 12.171.601LYDA ESTHER CASTRO DAZA C.C. 26.870.158
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2020-00461-00

Valledupar, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada por la parte ejecutante donde allega los actos de notificación de los demandados

Jose Vicente Granados

10AportaNotJoseVicent....pdf

Docente
VIVIAN CASTILLA ROMERO
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CREDIMED
CONTRA: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA Y LYDA CASTRO DAZA
RAD. 2020-461

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, conocida en autos en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 808 del 4 de junio de 2020, Artículo 261 y 262 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3556 de 2020, CONSTANCIA DE ENVÍO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 23 de Marzo del 2021 al correo electrónico josvicente2020@hotmail.com, de la demandada JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA, a través del servidor de la empresa Domina entrega total S.A.S, quien certifica que el estado actual del envío es "Acuse de recibo" el día 23 de Marzo del 2021, a las 15:03 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexo al presente escrito:

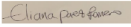
1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 808 del 4 de junio de 2020, Artículo 261 y 262 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3556 de 2020.

Siempre dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

Se suscribe de usted, atentamente:


ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
C.C. 1.055.551.477 de Valledupar
T.P. No. 245341046 C. S. de la J.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico
2021/03/24 11:00
Página 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

id Mensaje	8826729
Emisor	sierrasecresoriascobranzas@gmail.com
Destinatario	josvicente2020@hotmail.com - JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE SAS CONTRA JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA Y LYDA ESTHER CASTRO DAZA RADICADO: 20001 40030007 - 2020-00461-00
Fecha Envío	2021-03-23 15:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2021 /03/23 15:03	Tiempo de firmado: Mar 23 20:03:17 2021 GMT
estampa de tiempo	17	Política: 1.3.6.1.4.1.3104.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021 /03/23 15:08	Mar 23 15:03:18 c=205-282c1 postfix/mbp[24522]: 5BA0B124874A: top=josvicente2020@hotmail.com, relay=hotmail.com oic:protection.outlook [104.47.17.97]25, delay=1.3, delays=0.05/0.03/0.51/0.09, dsn=2.6.0, status=2.6.0
	49	+00006cccbcf46dbaf5e77241dc30cae008f1442fc204f0b28f9a59cae5ecddc: com.co [InternalId=54997056233471, Hostname=DB8UEU05HT079.esop-eu-protection.outlook.com] 24735 bytes in 0.279, 86.345 KB/sec Queued mail for 250 2.1.5)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico
2021/03/24 11:00
Página 1/2

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE SAS CONTRA JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA Y LYDA ESTHER CASTRO DAZA RADICADO: 20001 40030007 - 2020-00461-00

RADICADO: 2020-461
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA Y LYDA ESTHER CASTRO DAZA
CONSTA DE (27) FOLIOS

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito enviar NOTIFICACION, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR ES: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos
2020-461_JOSE_VICENTE_GRANADOS_MEJIA.pdf
Descargas

NOTIFICACION

Refer a:
Demandante: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA
Dirección: Carrera 80 No. 261-34 VERDEVAL - Cúcuta
Correo Electrónico: josvicente2020@hotmail.com

Fecha: 10 de 03 de 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de presentación
20001 4003 007 2020-00461-00	EJECUTIVO SINGULAR	09/03/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)
CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION	JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA Y LYDA ESTHER CASTRO DAZA

Por intermedio de este medio se notifica la existencia registrada al día 09/03/2020 de los autos de referencia, y se informa el contenido de los mismos.

Se informa que se entregó esta notificación, con sus anexos, a las 15:08 horas del día 23 de marzo de 2021, a través del correo electrónico josvicente2020@hotmail.com, de la demandada JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA, a través del servidor de la empresa Domina entrega total S.A.S, quien certifica que el estado actual del envío es "Acuse de recibo" el día 23 de Marzo del 2021, a las 15:03 horas.

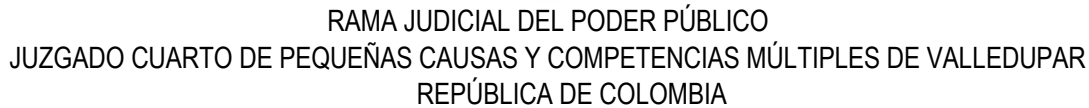
Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexo al presente escrito:

Para notificación electrónica puede consultarse a los siguientes contactos:

- **Asesoría jurídica de referencia legal:** asesoria@ramajudicial.gov.co o asesoria@ramajudicial.gov.co
- **Asesoría jurídica de referencia legal:** asesoria@ramajudicial.gov.co o asesoria@ramajudicial.gov.co
- **Asesoría jurídica de referencia legal:** asesoria@ramajudicial.gov.co o asesoria@ramajudicial.gov.co
- **Asesoría jurídica de referencia legal:** asesoria@ramajudicial.gov.co o asesoria@ramajudicial.gov.co

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
Asesora judicial de la Rama Judicial

Lyda Castro Daza



Revisada la demanda se allega como dirección de notificaciones de los demandados

Asi mismo, manifiesta la forma en la que obtuvo el correo electrónico al cual dirige la comunicación y las evidencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT: 901.385.516-9
Demandado : SAYURIS RINCON ARDILA C.C. 49.755.477
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00303-00

Valledupar, agosto 10 de 2022.

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra SAYURIS RINCON ARDILA, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.052.518). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 1104 TORRE 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO, ubicado en la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librárá mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librárá mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO, y en contra de SAYURIS RINCON ARDILA por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.052.518), correspondientes a las cuotas ordinarias o expensas comunes de administración adeudadas, de conformidad con el título adosado a la demanda, los meses de enero de 2021 a abril de 2022.
De la siguiente manera:
 - Por la suma de \$115.074.00, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021.
 - 3-Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de \$127.404.00, correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de \$134.000.00, correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022.
 - Por la suma de \$134.000.00, correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022.
 - Por la suma de \$134.000.00, correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2022.

-Por la suma de \$134.000.00, correspondientes a la cuota del mes de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 1., a partir del vencimiento de cada cuota de administración, esto es a partir del día once de cada mes a su causación, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. 1.065.628.759 T.P. 270.550 del C.S.J. como apoderado judicial de EDIFICIO AVANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 11 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: MEDIDA CAUTELAR
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT: 901.385.516-9
Demandados: SAYURIS RINCON ARDILA C.C. 49.755.477
Radicación : 20001-40-03-007-2022-00303-00

Valledupar, agosto 10 de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que pide:

El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada: SAYURIS RINCON ARDILA identificada con C.C. 49.755.477 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA BANCO AV. VILLAS, BARRIO LOPERENA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA.

El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 190-188332 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada SAYURIS RINCON ARDILA, identificada con C.C. 49.755.477, Solicita librar los oficios correspondientes a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de hacer efectiva esta medida.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P., se

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SAYURIS RINCON ARDILA identificada con C.C. 49.755.477 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BARRIO LOPERENA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMÍA.

Limítese dicho embargo hasta la suma de \$3.078.777 M/CTE.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a las entidades financieras antes relacionadas, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2022-00303-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

SEGUNDO. - Decrétese el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-188332 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada SAYURIS RINCON ARDILA, identificada con C.C. 49.755.477, Solicita librar los oficios correspondientes a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de hacer efectiva esta medida.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

Sobre el secuestro se proveerá una vez se allegue el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que de cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 11 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.112. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00317-00
DEMANDANTE: JACKELINE ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA C.C. 49.788.221
DEMANDADO : ANDRÉS BORNACHERA C.C. 77.094.762

Valledupar, agosto 10 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JACKELINE ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA actuando a través de endosatario, contra ANDRÉS BORNACHERA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 30 de noviembre de 2021, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 el C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos de los artículo 82 y ss del C. G. del P. , por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En torno a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JACKELINE ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA, en contra de ANDRÉS BORNACHERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio 001 de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 1 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

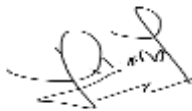
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a JHON CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA, identificado con cedula de ciudadanía 77.017.748 y T.P. 80.962 del C. S. de la J. como endosatario en procuración para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 11 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00321-00

DEMANDANTE: SANDRA ENITH PAYARES AGUDELO C.C. 49.607.836

DEMANDADO : LEIDYS JOHANA MONTERO ROSADO C.C. 1.065.580.526

Valledupar, agosto 10 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SANDRA ENITH PAYARES AGUDELO actuando a través de apoderado judicial, contra LEIDYS JOHANA MONTERO ROSADO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 26 de febrero de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y siguientes del C. de Co. así mismo que la demanda reúne los requisitos de los artículos 8 y siguientes del C. G. del P. por lo que de conformidad con los artículos , 422, 430, y 431 del C.G.P se librará mandamiento de pago.

En lo que se refiere a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SANDRA ENITH PAYARES AGUDELO, y en contra de LEIDYS JOHANA MONTERO ROSADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO 001 de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios, causados sobre el capital referido en el literal a), de esta providencia a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir 11 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

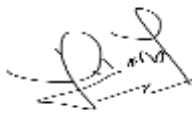
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía 1.065.580.526 y T.P. 238667 del C. S. de la J. Como APODERADO JUDICIAL, en los términos y para los efectos legales del PODER conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 11 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00348-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y TURISMO DEL CARIBE NIT: 900423797-1.
YULIETH ALVAREZ PAREJA C.C. 1.065.600.538

Valledupar, 10 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero PAGARÉ número 08040100003217216 de fecha 13 de marzo de 2018, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del C.Co. y la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G. del P., razón por la cual se librará mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P.,

En lo que se refiere a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y TURISMO DEL CARIBE y YULIETH ALVAREZ PAREJA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.828.868,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 08040100003217216, de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por el demandado.
- Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 16 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la LEY 2213 DE 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

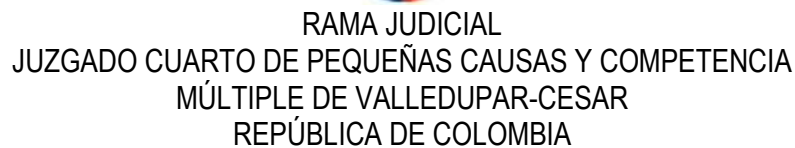
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL
 CESAR "COOPSERSAWIN" NIT.900.522.379-0
 Demandado: NANCY ISABEL GALVIS HERRERA C.C.26.916.973
 RAD. 20001-40-03-007-2020-00330-00

Valledupar, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintitrés (23) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR “COOPSERSAWIN” en contra de NANCY ISABEL GALVIS HERRERA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

La demandada NANCY ISABEL GALVIS HERRERA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

[illegible][illegible]

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso a la demandada NANCY ISABEL GALVIS HERRERA.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada NANCY ISABEL GALVIS HERRERA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C.72.154.717
Demandado: JAVIER AUGUSTO CADENA RICO C.C.1.065.606.830
RAD. 20001-4003007-2020-00298-00

Valledupar, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de JAVIER AUGUSTO CADENA RICO.

La parte demandante presentó solicitud de seguir adelante alegando que el demandado se encontraba debidamente notificado.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, no se observa que la parte ejecutante haya aportado constancia de notificación personal del demandado, puesto que aportó un certificado de entrega enviado a la dirección “Calle 4B N° 23-12”, pero no aportó copia del citatorio donde debía informar el tipo de notificación que se estaba surtiendo, ni el término que tenía el demandado para notificarse, ni el número de radicado y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo ordenado con el artículo 291 del Código General del Proceso.

2000 10 07 11:04:00 316 8513674 WhatsApp 300 883475 Correo electrónico: Alfamensajes.cadenarico@gmail.com

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. N° 822.052.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 602929 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 281 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	482940
Código de Origen	VALLEDUPAR CESAR
Código de Destino	VALLEDUPAR CESAR
Fecha de envío	28-08-2021
Receptor	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
Dirección del receptor	MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Teléfono del receptor	CALLE 4B N° 23-12

Destinatario	JAVIER AUGUSTO CADENA RICO
Dirección del destinatario	CALLE 4B N° 23-12
Teléfono	300 6028 81
Identificación	NOTIFICACION RAD 2000 6028 81
Observaciones	

Entregado a:	JAVIER CADENA RICO N° 1.077.699.847
Fecha y hora de entrega	28-08-2021
Entregado por	SONA 1
Fecha de emisión	28-08-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIERTE QUE EL DESTATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCIÓN SUBSEÑALADA

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador

Y para agotar la notificación por aviso del demandado JAVIER AUGUSTO CADENA RICO se aportó

 REPUBLICA DEL ECUADOR Ministerio de Justicia Dirección General de Ejecución Penal		ACTUACIÓN N.º 1000 SOLICITUD DE EJECUCIÓN PENAL EN FAVOR DE JOAQUÍN ANTONIO BURGOS AREVALO PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNICACIÓN DE INTERVENCIÓN	
FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01	FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01	FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01	FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01
FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01		FECHA: 2020-06-01 FECHA DE RECEPCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01 FECHA DE EJECUCIÓN: 2020-06-01	

JOAQUIN ANTONIO BURGOS AREVALO	JAVIER AUGUSTO CADENA RICO.	20001-40-05-007-2020- 00298-00
-----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

AUTO QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO: 10 DE AGOSTO DEL 2020

Se le advierte al demandado que según lo establecido en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, **PRIMERO**, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia, **SEGUNDO**, que a partir del día siguiente a la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda.

Se adjunta copia de la demanda y sus anexos, de igual forma auto que ordena mandamientos de pago, de fecha 10 de Agosto de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar (Cecar).

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ
C.C. No. 1.065.630.366 de Valledupar - Cesar
T.P. No. 302.304 del C.S. de la J



Verificándose que la citación aportada de la supuesta notificación por AVISO enviada al demandado dirigida a la siguiente dirección “Calle 4B # 23-13”, no se encuentra conforme a lo ordenado por el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó constancia de haber entregado la citación de notificación por aviso, así como en el citatorio tampoco informó el tipo de notificación que estaba surtiendo al demandado.

Bajo esas condiciones no es no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal del demandado JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución por la razón expuesta.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación del demandado JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, , so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., So pena de aplicar la terminación de la terminación por desistimiento tácito.

Manténgase en secretaría el proceso por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN

REF. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE RICARDO CONTRERAS MORILLO

RADICADO: 20001400300720180085100

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita

"1. Dar por terminado el proceso POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. 3. Ordenar el desgloses de las garantías base de la presente demanda. 4. No condenar a las partes. 5. abstenerse de dar trámite a las anteriores peticiones en el caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente caso."

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, Claudia Cecilia Meriño cuenta con la facultad para solicitar la terminación por pago, conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría

se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.